

Rad: 47-001-4189-005-2021-00372-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SERVICIOS DE LAVANDERAS Y SUMINISTROS DE PRENDAS HOSPITALARIAS Y HOTELERAS S.A.S.

Demandado: CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE SAS (CEHOCA)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

5 MAY 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

No se indica la dirección electrónica del demandado.

Deberá cuantificar los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el momento de la demanda tal como lo exige el numeral 1 del artículo 26 ibidem y como se demanda con base en varias facturas de venta, respecto a cada obligación instrumentada debe realizarse dicha liquidación.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**TERCERO:** En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2021-0036400  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: XIOMARA DEL CARMEN HERRERA TORRES  
Accionado: GRUPO PREDIAC SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

5 MAY 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra el Despacho que del documento aportado como soporte ejecutivo, no se desprende una obligación, clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP o por lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En efecto, se alega la existencia de una obligación a cargo de la sociedad GRUPO PREDIAC SAS, y se aporta como título ejecutivo, un contrato de corretaje, en virtud del cual este funge como corredor, y la demandante funge como proponente, y según el contrato, el proponente se obliga a pagar al corredor la remuneración pactada en la cláusula quinta, sobre la cual no existe tampoco claridad, ni se menciona por parte alguna la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS como se pretende en la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 2021-00358-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: CONDOMINIO BOCA SALINAS  
Accionado: RICARDO CABALLERO Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

5 MAY 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

El poder no cumple con la exigencia del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**TERCERO:** En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**